

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

**“Oviedo Cecilia Mercedes y otro c/ Canosa  
Viviana y otros s/ daños y perjuicios”**

**Expte. No. 46.536/07**

En Buenos Aires, a los días del mes de marzo de 2014,  
hallándose reunidos los

señores jueces integrantes de la Sala H de la Cámara  
Nacional de Apelaciones en lo

Civil, a los efectos de dictar sentencia en los autos:

**“Oviedo Cecilia Mercedes y otro c/  
Canosa Viviana y otros s/ daños y perjuicios”** y

habiendo acordado seguir en la

deliberación y voto el orden de sorteo de estudio, el Dr.  
Picasso dijo:

I.- La sentencia de fs. 597/611 admitió la demanda  
interpuesta por Cecilia

Mercedes Oviedo y Eugenio Justiniano Artaza, y en  
consecuencia condenó a Cecilia

Milone, Viviana Canosa, Angel de Brito y Telearte S.A.  
Empresa de Radio y Televisión

a abonar a los actores las sumas que detalló, en concepto  
de daños y perjuicios, con más

los intereses y las costas.-

La decisión fue apelada por todos los condenados.

Telearte S.A. expresó agravios a fs. 676/678. Adujo, en  
primer lugar, que la

decisión de primera instancia aparenta aplicar, a su  
respecto, un factor objetivo de

atribución, cuando la jurisprudencia es clara en cuanto a  
que la responsabilidad de la

prensa por la información que suministra es netamente  
subjetiva, y no puede presumirse

la culpa o el dolo. Invocó, en sustento de su crítica, la doctrina de la “real malicia”, y sostuvo que no se acreditó el accionar subjetivamente reprochable de su parte.

Finalmente, cuestionó el monto otorgado en concepto de indemnización.

A fs. 685/689 hizo lo propio la codemandada Cecilia Milone. Cuestionó –en síntesis- que no se haya valorado que, con anterioridad al momento en que ella formuló sus declaraciones, los actores hicieron pública su vida privada y su intimidad. Luego alegó que la relación entre ella y el Sr. Artaza era conocida con anterioridad, conforme surge de las constancias obrantes en las revistas que mencionó, y de las declaraciones testimoniales vertidas en autos. Finalmente, se agravió de que el marco normativo escogido para fundar la sentencia (art. 1071 del Código Civil) tiene por finalidad la protección de una esfera de reserva y privacidad, la cual no existe en la vida de los demandantes, quienes exponen su intimidad permanentemente. Finalmente, criticó el monto fijado para reparar los daños y el momento establecido en la sentencia para el comienzo del cómputo de los intereses.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

Viviana Canosa fundó su remedio a fs. 591/697. En primer lugar, adujo –en síntesis- que, como surgiría del video obrante en la causa, no formuló ninguna

imputación a los actores, sino que repitió lo conversado con la Sra. Milone, quien le pidió ir al programa para contar todo lo que sucedió posteriormente en la misma emisión. Por ello, consideró que solamente transmitió la información recibida, sin que ello hubiera implicado ninguna imputación a la actora respecto de las amenazas supuestamente efectuadas por Milone. Asimismo, criticó la decisión adoptada por cuanto la noticia difundida (es decir, el romance entre el Sr. Artaza y la Sra. Milone) había sido dado a conocer por varios medios de difusión y, a su vez, los dos actores hablaron públicamente de la cuestión. Afirmó también que el propio sentenciante reconoció que el hecho no ocasionó ninguna afectación en las actividades que desarrolla el actor, como tampoco respecto de su cónyuge, por lo que no existe prueba alguna del daño concreto que dicen haber sufrido. Por último, cuestionó el monto de la indemnización otorgada en la instancia de grado.

A fs. 701/703, 704/706 y 707/713 los demandantes contestaron el traslado de las expresiones de agravios antes reseñadas. Por su parte, la codemandada Milone contestó a fs. 715/716 los fundamentos de los recursos de Telearte S.A. y de la Sra. Viviana Canosa.

II.- Liminarmente, memoro que los jueces no están obligados a hacerse cargo de

todos y de cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 386 del CPCCN).

Sentado ello, creo pertinente identificar, a fin de clarificar las cuestiones a

dilucidar en la presente causa, cuáles son los hechos que los actores imputan a las

demandadas. En primer lugar, la acción se funda en el hecho de que las emplazadas

habrían divulgado, en forma ilícita, aspectos de la intimidad de los demandantes; en

particular, la relación que mantenía el Sr. Artaza y la Sra. Milone. En segundo término,

la pretensión resarcitoria se sustenta en que las demandadas habrían imputado a la Sra.

Oviedo, en forma errónea y sin prueba alguna, la formulación de amenazas hacia la

codemandada citada en último término.

Así las cosas, las particularidades que presenta el caso imponen referirse a los

distintos estándares creados pretorianamente por la Corte Suprema de Justicia de la

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

Nación para calibrar la responsabilidad de la prensa. Al respecto, el citado tribunal

distingue según que los daños cuya reparación se reclama hayan sido ocasionados por la

difusión de informaciones inexactas, de noticias verdaderas, o de simples opiniones.

En el primer caso (difusión de informaciones inexactas) resulta aplicable la

doctrina "Campillay" (CSJN, *Fallos* 308:789; 316:2394 y 324:4433, entre muchos otros)

que, como es sabido, sostiene la irresponsabilidad de los medios de prensa si han tomado

determinados recaudos al difundir la noticia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de

la Nación ha señalado que cuando un órgano periodístico difunde una información que

puede rozar la reputación de las personas, para eximirse de responsabilidad debe hacerlo

atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de

verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho (*Fallos*,

308:789, considerando 7°).

Ahora bien, si los recaudos enunciados anteriormente no fueron cumplidos por el

medio de comunicación, deberá examinarse si la noticia involucra a un funcionario

público o figura pública, o bien sobre a un ciudadano privado. En el primer caso,

resultará de aplicación la doctrina de la "real malicia", es decir, para hacer responder al

medio de difusión deberá encontrarse debidamente acreditado que la noticia fue

divulgada con conocimiento de su falsedad, o con notoria despreocupación acerca de su

veracidad o falsedad (CSJN, 24/6/2008, "Patitó, José Ángel y otros c/ Diario La Nación

y otros”, LL, 30/10/2008, p. 7; ídem, 13/12/11, "Melo, Leopoldo Felipe y otros c/ Majul, Luis Miguel s/ daños y perjuicios", entre muchos otros). Por el contrario, si el afectado es un ciudadano común que no es funcionario público ni figura pública no juega el factor de atribución que exige la doctrina mencionada en último término, y basta con la simple culpa del emisor de la noticia para comprometer su responsabilidad (CSJN, 1/8/2013, "B., J. M.; M. de B., T. – Tea S.R.L. c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.", RCyS 2013-XII, 141; íd., 27/11/2012, "E., R. G. c/ Editorial la Capital S.A. s/ indemnización", LLOnline AR/JUR/65343/2012).

Un estándar distinto juega cuando la información difundida es verdadera. En este supuesto, son inaplicables tanto la doctrina “Campillay” como la de la “real malicia”, pues ambas parten de la base de que se han afirmado hechos inexactos, o cuya veracidad, al menos, no ha podido ser acreditada (CSJN, caso “Patitó”, ya mencionado, considerando 8º del voto de la mayoría; ídem, 16/11/2009, “Brugo, Jorge Ángel c/ Lanata, Jorge y otros”, considerando 9º del voto de la mayoría). En este grupo de casos – en los que normalmente aparece afectada la intimidad- el estándar relevante es la existencia o no de un interés público prevaleciente que justifique la difusión de la noticia y valide la intromisión en la esfera privada de las personas (Corte Interamericana de

Derechos Humanos, 29/11/2011, “Fontevicchia y D’Amico c/ Argentina”, LL, 16/3/2012, p. 3; CSJN, 8/5/2007, “O, N. M. c/ T., M. y otro”, voto en disidencia de los Dres. Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni, ED, 17/8/2007, p. 2, con nota de Emilio A. Ibarlucía; esta Sala, 3/11/2009, “A., A. M. c/ Artear S.A. y otros”; esta cámara, Sala K, 31/10/2000, “Romano, Samanta c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y otros”, JA, 11/4/2001, p. 29, con nota de Ramón D. Pizarro; ídem, Sala E, 25/11/2005, “R., H. c/ Ediciones Papparazzi S.A.”; ídem, Sala F, 26/6/2007, “S, R. A. c/ Arte Gráfico Editorial Argentina S.A.”, LL, 28/3/2008, p. 3; ídem, Sala E, 7/11/2008, “S., G. A. y otro c/ La Nación S.A. y otro”, RCyS, marzo de 2009, p. 78).

Cabe señalar que en estas situaciones no basta con que la información se refiera

a una persona pública o un funcionario público sino que, para validar la intrusión en la intimidad, es preciso que –más allá de ello- medie un interés público concreto que justifique la difusión de la noticia. Pues como lo ha dicho el máximo tribunal nacional:

*"...en el caso de personajes célebres cuya vida tiene carácter público o personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el*

*honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión..."* (CSJN, 11/12/1984, "Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A.", LL 1985-B, 120). Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha elaborado en los últimos años un nuevo estándar, que se aplica no ya a la afirmación de hechos –ya sean ellos verdaderos o falsos-, sino a la emisión de opiniones o juicios de valor. En este caso debe establecerse nuevamente si esa clase de juicios se refiere a asuntos de interés público, pues si así fuera existe una total libertad para decir lo que se quiera, con el único límite de las expresiones insultantes (CSJN, causas “Patitó” –considerando 8º del voto de la mayoría- y “Brugo” –considerando 9º del voto de la mayoría-, ya citadas; ídem, 30/10/2012, “Quantín, Norberto Julio c/ Benedetti, Jorge Enrique y otros”; ídem, 14/8/2013, “C. C., R. A. c/ A., S.E. y otros”, elDial.com, AA8102).

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

Sobre la base de estos parámetros corresponde ingresar en el análisis de las

cuestiones planteadas en el *sub lite*.

III.- Es cuanto menos dudoso si el segundo de los hechos que los actores imputaron a los emplazados -es decir, la atribución a la coactora Oviedo de ciertas

amenazas de las que habría sido víctima la Sra. Milone- puede realmente suscitar la aplicación de las doctrinas “Campillay” y de la “real malicia”.

En efecto, como surge de la presentación del programa "Los profesionales de siempre" del 2 de abril de 2007 -según resulta del DVD que en este acto tengo a la vista-, la demandada Canosa afirmó que Milone le había relatado que Oviedo la había amenazado, a raíz de la relación íntima que la primera mantenía con el cónyuge de la segunda. En este sentido, la conductora del programa dijo: *"...Cecilia Milone denuncia amenazas de Cecilia Oviedo, la mujer de Nito Artaza (...) va a contar las amenazas que recibe ya desde hace muchos años de Cecilia Oviedo, la mujer de Nito Artaza..."*. A su vez, a lo largo del reportaje que se le efectuó en el mismo programa, Milone dijo no poder afirmar que quien la había amenazado era Oviedo, pero sin embargo insinuó que así era. En efecto, en distintos pasajes de la entrevista señaló: *"Yo no puedo decir eso que dijiste vos, que es ella la que me manda anónimos, de ninguna manera (...) por qué yo tengo que seguir seguir aguantando anónimos (...) yo no puedo sospechar que es ella, yo lo que te puedo decir es que la involucran a ella. Sí están redactados de manera que parecen escritos por ella (...) yo no puedo acusarla a ella, porque son anónimos..."*.

Si bien esas afirmaciones –o insinuaciones- se refieren a un hecho no probado (las supuestas amenazas de Oviedo hacia Milone), lo que emplazaría la cuestión en el primero de los supuestos fácticos que describí en el considerando precedente (la emisión de información falsa, o cuya veracidad se desconoce), y podría tornar aplicables los estándares “Campillay” y de la “real malicia”, no es menos cierto que es muy dudosa la presencia de interés público en la difusión de la información en cuestión, que aparece estrechamente vinculada a aspectos de la vida íntima de los actores y la codemandada Milone. Por otra parte, los requisitos de “Campillay” no parecen haber sido observados, al menos, por la codemandada Canosa quien, si bien citó la fuente (los dichos de Milone), tergiversó la información, pues afirmó asertivamente que las amenazas provenían de Oviedo, mientras que la propia entrevistada dijo poco después, en el marco de ese mismo programa, que en realidad no podía afirmar que efectivamente era aquella quien las había proferido. Como sea, juzgo estéril adentrarme más en el análisis de esta primera imputación, porque el grueso de la cuestión planteada pasa por el restante hecho atribuido a las emplazadas, que enseguida analizaré, y que es, de por sí, más que suficiente para justificar el progreso de la acción.

Este hecho consiste, como ya lo he señalado, en la divulgación por parte de las Sras. Canosa y Milone del romance que habría existido entre esta última y el Sr. Artaza. Las emplazadas no han desconocido haber ventilado la existencia de esa relación en el marco del citado programa televisivo (de lo cual, por lo demás, dan cuenta las grabaciones en DVD reservadas en autos) y Artaza, por su parte, admitió la efectiva existencia de ese amorío (vid. 4 vta.). Así las cosas, es claro que no nos encontramos aquí ante un supuesto que suscite la aplicación de las doctrinas “Campillay” y de la “real malicia”, pues, como lo he explicado anteriormente, esos estándares presuponen la afirmación de hechos falsos, o cuya veracidad, al menos, no ha sido acreditada. Por el contrario, el reproche efectuado a las emplazadas pasa por otro carril: la vulneración de la intimidad de los actores, lo que encuadra la cuestión en el segundo de los supuestos fácticos analizados en el considerando precedente. El derecho a la intimidad sugiere, en una noción inicial, el reconocimiento de una esfera de vida personal exclusiva, de un sector de la persona que le es propio y que puede excluir del acceso de terceros. Es extremadamente amplio y variado el conjunto de manifestaciones que comprende, y es complejo elaborar reglas generales y un catálogo

enunciativo de todas ellas. A su vez, su delimitación y contenido es relativo, dependiente de la persona (pública o privada) y de las circunstancias de cada una y del caso concreto.

Esto último, incluso, según el propio modo de ser y del querer del titular, en el sentido de que ello determinará el ámbito de su intimidad acorde con su particular idiosincrasia, sus necesidades o aspiraciones y el interés personal en una mayor o menor reserva (Tobías, José W., *Derecho de las personas*, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 657 y ss.).

La tutela de este derecho encuentra su primera consagración en el art. 19 de nuestra Carta Magna, que expresamente ampara la intimidad de las personas, conjuntamente con una serie de tratados internacionales (art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 11 incs. 2 y 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos). A nivel infraconstitucional, el art. 1071 bis del Código Civil dispone: *"El que arbitrariamente se*

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

*entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales*

*actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación".*

Partiendo de estas disposiciones, la doctrina señala que para que un acto sea lesivo de la intimidad deben concurrir ciertos requisitos. Ante todo, debe existir un entrometimiento en la vida ajena, esto es, el agente debe obrar un acto que interfiere en el ámbito privado de otro. En segundo lugar, dicha intromisión debe ser arbitraria, en el sentido de que no se encuentre justificada por algún fin superior. Asimismo, ese acto debe perturbar la intimidad del sujeto interferido; la citada disposición legal contiene algunos ejemplos (publicación de retratos, difusión de correspondencia, etc.), pero en una enunciación que no es taxativa, sino meramente ilustrativa. Finalmente, la ley requiere que el acto lesivo no constituya un delito penal, pero incluso si ese fuera el caso es indudable que entrarían a funcionar los principios ordinarios de la responsabilidad civil (Kemelmajer de Carlucci, Aída, comentario al art. 1071 bis, en Belluscio, Augusto C. (dir.) – Zannoni, Eduardo A. (coord.), *Código Civil y leyes complementarias*).

*Comentado, anotado y concordado*, Astrea, Buenos Aires, 1994, ps. 72 y ss.).

Por otra parte, es importante resaltar que, contrariamente a lo que pretenden los

recurrentes –y especialmente Telearte S.A.- la *exceptio veritatis* –admitida en ciertos

atentados al honor- no puede útilmente invocarse cuando se lesiona la intimidad, dado

que este derecho no se preocupa por la verdad o la falsedad (Kemelmajer de Carlucci,

op. cit., p. 79; Zavala de González, Matilde,

*Resarcimiento de daños*, Hammurabi,

Buenos Aires, 1996, t. 2d, p. 85). En palabras de Orgaz:

*"La protección de la vida*

*privada no solamente defiende a la persona contra las falsedades que puedan*

*menoscabar su dignidad o su reputación; también la defiende contra la innecesaria*

*revelación de sus miserias y de sus secretos*

*afligentes, que es, sin duda, la parte más*

*necesitada de protección: como se ha dicho*

*exactamente, la ley garantiza aún ´el*

*secreto del deshonor”* (Orgaz, Alfredo, *Derecho Civil Argentino. Personas*

*individuales*, Depalma, Buenos Aires, 1946, p. 156 y ss.).

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

En el caso particular de las personas o figuras públicas, también ellas gozan de

un ámbito de vida privada ajeno a las intromisiones de

terceros; más aún, su propia

calidad de personas o figuras públicas las torna más

expuestas a las curiosidades,

fisgoneos o intromisiones en su intimidad. En estos supuestos también rige la tutela de la privacidad, y una razonable relación entre la vida privada y la función o actividad o profesión de que se trate otorgará una pauta de carácter general para delimitar el derecho, que siempre requerirá la apreciación en el caso concreto (Tobías, op. cit., p. 661; CSJN, “Ponzetti de Balbín”, ya citado).

Partiendo de esas premisas, poca duda cabe de que la divulgación por parte de Canosa y Milone de la existencia de una relación extramarital de Artaza implicó vulnerar la intimidad del matrimonio actor, pues las acciones exteriores, no públicas —entre las cuales se encuentran las relaciones de pareja—, quedan comprendidas dentro del derecho a la intimidad (Tobías, op. cit., p. 659). No es óbice a ello que se trate de personas célebres, pues, como ya lo señalé, también ellas gozan de un ámbito de privacidad que no puede ser vulnerado por terceros. En este sentido, se ha decidido que la divulgación de las relaciones extramatrimoniales que habría mantenido una persona, aun cuando se trate de un personaje de la farándula, carecen de un interés general que justifique su divulgación (esta cámara, Sala E, 25/11/2005, "R., H. c/ Ediciones Paparazzi S.A.", LLOnline AR/JUR/7341/2005).

Llegados a este punto del análisis, cabe determinar si, como lo sostienen los

codemandados, existió consentimiento por parte de los actores a la divulgación de la relación en cuestión. Es que tanto la intimidad como el honor y la imagen constituyen, en mi criterio, derechos disponibles, pues, en ejercicio de la autonomía personal que reconoce a los sujetos el art. 19 de la CN, podría su titular consentir su utilización o lesión por un tercero, lo que restaría antijuridicidad al hecho lesivo (vid. mi trabajo "La antijuridicidad en el proyecto de código", LL, 2013-E, 1). Como se ha afirmado con acierto, los derechos personalísimos confieren a su titular un monopolio similar al que la ley reconoce al propietario de una cosa, en el sentido de que cualquier utilización de un derecho personalísimo sólo puede tener lugar previo consentimiento de su "dueño" (Zenati-Castaing, Frédéric, "La propriété, mécanisme fondamental du droit", Revue Trimestrielle de Droit Civil, 2006-463). Señalando la importancia decisiva del consentimiento del titular del derecho para que la intromisión sea lícita, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el ya Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA H mencionado precedente "Ponzetti de Balbín": *"El derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar de amistad, sin otros aspectos de la personalidad espiritual física de las personas tales como la integridad corporal o la*

*imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen".*

La violación del derecho a la intimidad queda excluida, entonces, cuando su propio titular consiente, aspira o posibilita, aun de modo tácito, que se conozcan o divulguen detalles de su privacidad, cualquiera sea la razón que motivó ese asentimiento (ansias de notoriedad, modos de promoción publicitaria, etc.). En particular respecto de la autorización indirecta o tácita, cabe tener en cuenta que el solo silencio no puede interpretarse como una renuncia a invocar el derecho a la intimidad, y la tolerancia en aceptar determinadas intromisiones no hace presumir una autorización permanente a someterse a divulgaciones de esferas privadas. A su vez, la autorización explícita debe interpretarse en sentido restrictivo. De esta manera, el consentimiento otorgado para una publicación de la información no implica la admisión de publicaciones posteriores (Tobías, op. cit., p. 661). En el caso, las propias expresiones de agravios que motivan la intervención de

esta alzada permiten advertir que no existió ninguna manifestación previa de los actores que pudiera haber conducido a las demandadas a creerse con derecho a divulgar el hecho en cuestión. Al respecto, la demandada Canosa señala que Artaza, en la entrevista que le hizo Jorge Guinzburg el 3 de abril de 2007, se refirió a su romance con Milone. Pero, como surge de los propios dichos de la apelante citada, ese reportaje tuvo lugar con posterioridad a que las emplazadas hubieran difundido públicamente esa circunstancia (vid. fs. 693 vta.).

Por otra parte, las publicaciones aportadas a la causa no dan cuenta de que los demandantes se hayan referido a esa relación extramarital con anterioridad a la emisión del programa del 2 de abril de 2007, en el que Milone y Canosa se refirieron a ella. En primer lugar, en la nota de la revista "Paparazzi", del 1 de julio de 2004, si bien se mencionó -sin hacerse ninguna alusión a dichos propios de los demandantes- que *"Se trataría de una tercera persona que habría hecho mella en el corazón del capocómico, y Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA H esta sería Cecilia Milone"*, también se transcribió una declaración del Sr. Artaza, quien, al haber sido interrogado sobre la cuestión, expresamente respondió: *"No quiero hablar del tema. Quiero proteger a Cecilia"* (sic., vid. fs. 164).

A su vez, en el número del 24 de febrero de 2005 de la misma publicación aparecieron -como lo señala la apelante Milone- referencias explícitas del Sr. Artaza a su vida personal; en particular, vinculadas con su separación de la Sra. Oviedo. Pero en ningún momento se mencionó el tema que motiva la promoción de esta acción.

Por otra parte, si bien existieron publicaciones en las cuales los actores se refirieron a la relación en cuestión, aquellas fueron posteriores al 2 de abril de 2007; es decir, se produjeron cuando la información ya había sido puesta en conocimiento del público por las demandadas (vid., por ejemplo, la revista "Gente", ejemplar del 10 de abril de 2007, p. 11 y ss.).

En síntesis, es claro que no existió consentimiento por parte de los actores a la divulgación de su intimidad, y menos aún respecto del hecho que motiva la promoción de este litigio.

No se me escapa que -como lo recuerda la apelante Milone en su expresión de agravios (vid. fs. 686 vta.)- esta sala ha decidido que quien ha hecho pública su privacidad, y trazó de esta forma límites demasiado amplios en cuanto al ámbito de su intimidad, no puede luego invocar la violación del derecho en análisis. Pero el caso en cuestión era sustancialmente distinto al *sub lite*, pues allí el actor había consentido

tácitamente la divulgación de su intimidad, al haber accedido a ser fotografiado junto a su nueva pareja en lugares públicos (esta sala, 26/2/2003, "R. H. c/ Telearte S.A.", Id. Infojus FA03020146). Por el contrario, en estos autos los actores no solo no consintieron la divulgación de la relación íntima entre Artaza y Milone, sino que, en diversas entrevistas concedidas con posterioridad, ratificaron su oposición a ventilar públicamente esa circunstancia. A respecto, vale traer como ejemplo las manifestaciones del Sr. Artaza contenidas en el ejemplar de la revista "Gente" ya mencionado, donde declaró: *"Esto es un escándalo mediático, bajo y mediocre (...) No me interesa ventilar mi intimidad en los medios"* (vid. fs. 10 de dicha publicación). Una consideración particular merece la referencia que realizan las apelantes a que la información ya había sido divulgada con anterioridad. Al respecto, y más allá del carácter potencial o no de las expresiones ventiladas previamente en otros medios sobre esta cuestión, lo cierto es que su publicación no obsta a la ilicitud del accionar de las

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

demandadas. Al costo de resultar un poco reiterativo, vale la pena volver sobre una cuestión ya señalada precedentemente: la divulgación de la relación sentimental que habría existido entre el Sr. Artaza y la Sra. Milone no encuadra ni en la doctrina

"Campillay" ni en la de la "real malicia". Por ello mismo, tampoco resulta trascendente que se haya recurrido a una fuente para constatar la veracidad del hecho que se hizo público, pues de lo que se trata es de la afectación de la intimidad de los involucrados, que se ve vulnerada cada vez que se hacen públicas cuestiones que aquellos quieren dejar resguardadas en su esfera íntima. En otras palabras, la vulneración de la privacidad de un individuo por la divulgación de datos, sucesos o imágenes que hacen a su ámbito íntimo y privado constituye un hecho ilícito cada vez que se procede a su publicación, y la existencia de una primera exteriorización de la información no exime de responsabilidad por las posteriores: cada una de ellas constituirá un hecho antijurídico en sí mismo, que podrá dar lugar a las reparaciones pertinentes. Corresponde en este estado analizar la responsabilidad que cabe a cada una de las emplazadas, ahora apelantes.

Al respecto, toda vez que –como queda dicho- la demandada Milone vulneró la intimidad de los Sres. Artaza y Oviedo, al hacer pública una cuestión vinculada con su esfera íntima, sólo cabe concluir a que debe responder por los daños que ocasionó (arts. 1071 bis y 1109, Código Civil).

En cuanto a la Sra. Canosa, si bien ella sostiene que se limitó a repetir los dichos de Milone, los DVD reservados en la causa dan cuenta de que, durante varios programas,

se dedicó a divulgar la intimidad de los demandantes, pese a que ya había concluido el reportaje realizado a la codemandada recién citada.

Asimismo, tampoco puede afirmarse que desconocía la existencia de las declaraciones que iba a realizar Milone, pues, al comienzo del programa en el cual realizó la entrevista, dio cuenta de que las conocía perfectamente.

Más allá de ello, y aun suponiendo –por vía de hipótesis– que no las hubiera

conocido, cabe apuntar que la responsabilidad de quien conduce un programa en vivo no se limita a los supuestos de arreglo concertado con el ofensor, adhesión a sus dichos o exteriorización de actitudes que impliquen compartirlos, sino que también se extiende a

toda acción u omisión que haya contribuido a la divulgación del ataque a la intimidad u

honor de los actores (esta cámara, Sala C, 14/12/2004, "H., E. M. c/ Goldfarb, Mauricio",

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

RCyS 2005, 821; íd., Sala I, "Díaz de Vivar, Elisa M. c/ Neustadt, Bernardo y otros", LL 2000-A, 305).

Por lo expuesto, poca duda cabe respecto de que Canosa también es responsable

de los daños cuya reparación se reclama en el *sub lite*.

Finalmente, Telearte S.A., sin perjuicio de su alusión a la doctrina de la "real

malicia" –que, como ya lo he dicho, se encuentra descartada en el presente caso–, no ha

vertido ningún otro agravio tendiente a desvirtuar la imputación que le fue realizada en la sentencia de grado.

Por ello, propongo al acuerdo rechazar los planteos formulados por las codemandadas y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en cuanto hizo lugar a la pretensión indemnizatoria contenida en la demanda.

III.- Sentado ello, corresponde tratar los agravios que vierten las demandadas respecto de la indemnización otorgada en concepto de daño moral.

Siguiendo a Pizarro, *“El daño moral importa (...) una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”*

(Pizarro, Ramón D., *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en la diversas ramas del derecho*, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 377 del CPCCN, se encuentra en cabeza de la actora la acreditación de su existencia

y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (Bustamante Alsina, Jorge, “Equitativa valuación del daño no mensurable”, LL, 1990-A-655).

En cuanto a su valuación, cabe recordar lo recientemente señalado por la Corte

Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que:

*“Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones*

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

*para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia.*

*Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos,*

*padecimientos y tristeza propios de la situación vivida*” (CSJN, 12/4/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

En otras palabras, el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo”) y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011, p. 259). La misma idea se desprende del art. 1041 *in fine* del Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado que actualmente se encuentra a estudio del Congreso Nacional, a cuyo tenor: “*El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas*”.

Es ese el criterio que tendré particularmente en cuenta para evaluar la suma que corresponde fijar en el *sub lite* en concepto de daño moral, a la luz de las características del hecho generador, su repercusión espiritual en la víctima, y las demás circunstancias del caso.

Ahora bien, en el caso de la lesión de derechos personalísimos, la jurisprudencia

ha señalado de manera constante que cabe presumir la existencia del daño moral frente a la sola violación del derecho (esta sala, 10/11/2006, "M., G. E. c/ Artear S.A. y otro", JA 2007-I, 403; esta cámara, Sala A, 12/3/2010, "Llanos, María Daniela c/ Butlow, Ricardo A.", LLOnline AR/JUR/6090/2010; íd., 14/2/2007, "C., G. C. c/ Cencosud S.A.", LLOnline AR/JUR/315/2007; íd., Sala D, "Panizzi, Miguel Angel c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires", LLOnline AR/JUR/11354/2006, entre otros precedentes). Sentado ello, aclaro que no se me escapa que el colega de grado distinguió, a los fines del cálculo de la indemnización, entre la responsabilidad de la Sra. Milone, por un lado, y la de la Sra. Canosa y Telearte S.A., por el otro. Sin embargo, no ha mediado Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA H agravio respecto de esta distinción, por lo que no corresponde que esta alzada se pronuncie al respecto. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la divulgación de la información en cuestión afectó gravemente la intimidad de los actores, al haber ventilado cuestiones que hacen a su relación de pareja y a su vinculación con terceras personas, y toda vez que solo media recurso para reducir los importes de condena, propongo al acuerdo confirmar, también en este aspecto, la decisión de grado.

IV.- En cuanto al planteo referido a los intereses, la cuestión ha sido resuelta por esta cámara en el fallo plenario dictado en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S. A. s/ daños y perjuicios", del 20/4/2009, que estableció, en su parte pertinente: *"...4)La tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido"*.

Como se aprecia, el propio plenario menciona que lo que está fijando es "la tasa de interés moratorio", con lo cual resulta claro que –como por otra parte también lo dice el plenario- el punto de partida para su aplicación debe ser el momento de la mora. Ahora bien, es moneda corriente la afirmación según la cual la mora (en la obligación de pagar la indemnización, se entiende) se produce desde el momento en que se sufre cada perjuicio objeto de reparación. Por lo demás, así lo estableció esta cámara en otro fallo plenario, "Gómez, Esteban c/ Empresa Nacional de Transportes", del 6/12/1958. Por ende, propongo al acuerdo desestimar también el agravio vertido en este aspecto.

V.- Finalmente, propicio que las costas de alzada sean impuestas a los demandados, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

VI.- En síntesis, propongo al acuerdo que se rechacen los recursos de las demandadas y se confirme la sentencia en todo cuanto decide y ha sido objeto de apelación y agravios, aunque por los fundamentos expuestos en el presente. Con costas de alzada a los apelantes (art. 68 del CPCCN).

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

El Dr Kiper dijo:

Coincido con mi distinguido colega en torno al encuadre doctrinario que debe regir el caso. Lo ha hecho con notable erudición. No obstante, discrepo con la aplicación de tales conceptos jurídicos y jurisprudenciales a los hechos acreditados del caso.

Como tantas otras veces en la vida judicial, nos encontramos ante un caso que se encuentra ubicado en lo que, juristas de la talla de H.L. Hart, Alf Ross y Genaro Carrió, han denominado “zona de penumbra”, es decir, que son casos atípicos o marginales. En su presencia, quien trata de orientar su conducta según la regla o apreciar el comportamiento ajeno a la luz de ella, se siente desconcertado. El caso no está claramente incluido en el área de significado central donde se congregan los casos típicos

o paradigmáticos, ni claramente excluido de ella. (Carrió, Notas sobre derecho y lenguaje, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1965, pág. 44). Los antecedentes fácticos fueron reseñados por mi colega preopinante, quien además encuadró el caso bajo la órbita del artículo 1071 bis y las normas relativas a la responsabilidad civil.

No se discute en esta instancia que el actor, Eugenio Artaza (actor, humorista, productor, político), estando casado, mantuvo durante largo tiempo una relación sentimental con la demandada Cecilia Milone. Tampoco que esta última acudió a un programa de televisión y reveló detalles de su larga relación. Si bien se menciona en la causa que el hecho era conocido en el ambiente artístico por medio de rumores, no hay prueba concreta de tal difusión pública.

El art. 1.071 bis del Código Civil alude a “El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena”. El derecho a no "ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada" ni "en la de su familia", también lo reconoce el art. 11.2 de la CADH, entre otros. Es claro que si dos personas tienen una relación amorosa, casados o no, y alguien o la prensa se entrometiera sin autorización y lo publicara, los espiera, persiguiera, etc., se cae en la situación que contempla el art. citado. Ahora, si la difusión de la situación proviene de uno de los integrantes de la

relación, aunque éticamente sea reprochable, no me queda tan claro. Las particulares características del caso, me han llevado a ese “desconcierto” que tan acertadamente describe Genaro Carrió.

Lo trascendental es que ella fue protagonista de la intimidad ventilada y no un mero tercero que contó lo que había llegado a sus oídos. Pareciera ser, entonces, que el Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

caso no se encuentra claramente incluido en el área de significado central del artículo 1071 bis, que incluye como requisito que la intimidad en la cual alguien se entromete sea “ajena”. Es evidente que el legislador lejos estuvo de prever la norma para un supuesto como el que hoy se nos presenta.

Es altamente probable que entre los amantes haya habido un pacto de silencio, de discreción, de respetar ciertos códigos, que uno de ellos no respetó. No hay prueba de que el actor hubiera autorizado la difusión. La demandada Cecilia Milone no se “entrometió” en la vida del actor Eugenio Artaza, sino que la compartió, de la manera que ambos eligieron en uso de su libertad y autonomía. Me cuesta aceptar que el incumplimiento de esos pactos de uno hacia el otro, signifique una intromisión arbitraria en los términos del art. 1071 bis. La revelación al exterior surge del seno de la propia pareja. Me dice el sentido común que quien estando

casado decide emprender una relación paralela, violando su deber de fidelidad hacia su cónyuge (lo cual aquí no se juzga ni es objeto de la litis), y pretende mantener la reserva, sabe y es consciente de que asume ciertos riesgos, especialmente si surgen desavenencias en esa relación. Este “deber” de mantener el secreto de la relación, no es un deber legal a la manera de quienes deben guardar secreto profesional (v.gr.: médico, abogado, etc.). Obra arbitrariamente aquel cuya conducta es contraria a derecho, considerado como ordenamiento integral. (Orgaz, La ilicitud, Lerner, Córdoba, 1992, pág. 18). Esta afirmación supone formular un juicio valorativo, una apreciación axiológica de la conducta bajo el prisma de su significación, beneficiosa o desfavorable, para el ordenamiento jurídico; una relación de confrontación teleológica, de armonía o contradicción, con el fin que el derecho persigue. (Soler citado por Zavala de González, Matilde M., Derecho a la intimidad, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982, pág. 117). También hay que tener presente que el presunto afectado con su conducta no contribuyó a resguardar la información cuya difusión luego objetó (ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fontevecchia y D’Amico c. Argentina, 29/11/2011, LA LEY 2012-A-254 con nota de Enzo Finocchiaro, donde se revoca una

sentencia de la Corte Suprema argentina, que había confirmado un fallo de esta Sala, que contó con mi voto).

Tampoco encuentro justificada la demanda respecto de la coactora, en su momento esposa del actor, ya que la demandada no se entrometió en su vida privada, sino que hizo pública su propia vida. El disgusto obvio que le habrá causado la difusión

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

del hecho, entendible, lo debe canalizar en su propio cónyuge, quien curiosamente demanda con ella en forma conjunta.

Resumiendo, considero que si el hecho se hubiera difundido de otra forma, como ocurre a veces con seguimientos, cámaras ocultas, u otros métodos invasivos, la demanda sería acogida. En cambio, cuando el hecho trasciende por la propia boca de uno de los involucrados, creo que la cuestión pasa por una vía ajena al juicio de los magistrados.

Más allá de lo antedicho, el meollo de la cuestión dista de ser meramente

normativo. Es que la arbitrariedad de este tipo de conductas habitualmente se ha juzgado bajo el prisma de la ponderación de principios que se encuentran implícita o

expresamente en nuestro ordenamiento jurídico (como ser la intimidad y la libertad de expresar el pensamiento, la intimidad y la libertad de prensa, la intimidad y el interés

público, entre otros). Considero que la razón por la cual el caso es marginal y no puede encuadrarse lisa y llanamente el artículo 1071 bis a pesar de su aparente aplicación, es que los hechos que aquí se debaten se proyectan en otro tipo de tensión, que excede las que surgen del propio sistema jurídico.

Entonces, cuando de matices se trata, cuando el paso de lo aceptable a lo inaceptable por parte de ellos es tan difuso, tan sutil, no parece razonable que los tribunales intervengan para aplicar una normativa que, reitero, lejos estuvo de ser pensada para un caso semejante. Lo contrario importaría que las reglas que imperan en el mundo de los medios se incorporen a través del ámbito judicial al ordenamiento jurídico para darle al contenido de las normas una interpretación incompatible con su finalidad axiológica. Comparto la doctrina que entiende que no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia en el sistema en que está engarzada la norma (Fallos 234:482).

La solución que propongo no significa desentenderse de la realidad sino todo lo contrario. Lo que el jurista no puede ni debe es creer que la lógica formal es suficiente para dar una solución acorde con el sentido de justicia que debe orientar sus decisiones.

Esta solución podría tildarse de “poco jurídica” pero ello no sería más que caer en el error de identificar el mundo de lo jurídico con el de lo legal. El ámbito de lo jurídico es mucho más amplio y complejo que el de la ley y merece un análisis que excede, claro, está, el de la mera subsunción jurídica.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

Ello significa que frente a cada caso que se presente, los jueces deberán

reflexionar acerca de sus particularidades y contextos precisos para dar una solución acorde con el sentido de justicia que guía sus decisiones.

Al no haberse violado el derecho a la intimidad de los actores, no puede

progresar la demanda tampoco contra los otros codemandados, en lo que a este punto concierne.

En cambio, considero que corresponde confirmar la sentencia contra Viviana

Canosa, Angel de Brito, y Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión”, únicamente en

favor de la coactora Cecilia Oviedo, por la reiterada insinuación de haber efectuado amenazas y otras actitudes ofensivas.

En efecto, surge de la causa, como destacó el a quo, el tomar una postura, armar

una seguidilla de programas y destacar la información para llamar la atención del

público, otorgándole al tema una relevancia desmedida, la práctica de inducir respuestas,

cargar de adjetivación y la adopción de una línea que no se condice con lo manifestado por el entrevistado direccionando su significación. Valoró el a quo, sin que se revierta en esta instancia, la presentación de las notas con una excusa para derivar u orientar conclusiones hacia un autor de amenazas que ni la propia Cecilia Milone imputó, o presentar una desvinculación laboral para hurgar acerca de las posibles relaciones sentimentales –concomitantes o no con la de Cecilia Milone o durante su matrimonio– que Eugenio Justiniano Artaza hubiera mantenido con Lorena Liggi e imputar la desvinculación laboral de esta a Cecilia Oviedo y la posterior búsqueda de una nueva víctima, la falta de rigor en torno del reporte fiel –que reproduzca sustancialmente los dichos vertidos por los entrevistados, quienes en el vivo mismo del programa desmienten al entrevistador y no obstante ello este continúa con su postura.

También es importante la valoración que el a quo realizó sobre lo sucedido en sede penal, sin que en esta instancia se expongan argumentos que justifiquen adoptar otro temperamento.

Por ende, entiendo que debe mantenerse la decisión de resarcir a Cecilia Oviedo (coactora) por parte de los referidos codemandados. En cuanto al monto, teniendo en cuenta que al descartar la lesión a la intimidad debe ser adecuado, propongo establecerlo

en la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000) con más sus intereses en la forma establecida en la sentencia apelada.

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

Por lo expuesto, voto para que se revoque la sentencia apelada y que se rechace la demanda interpuesta por Eugenio Artaza y Cecilia Oviedo contra Cecilia Milone, con costas de ambas instancias a los actores vencidos; que se rechace la demanda de Eugenio Artaza contra Viviana Canosa, Angel de Brito y Telearte S.A., con costas de ambas instancias al vencido; y que se la admita en favor de Cecilia Oviedo respecto de Viviana Canosa, Angel de Brito y Telearte S.A., por la suma de \$40.000, con costas de ambas instancias a los condenados.

La Dra. Abreut de Begher dijo:

A mi turno, para expedirme sobre la sentencia apelada, debo decir que acompaño con mi voto los fundamentos vertidos por el Dr. Kiper. Poco puede agregarse al razonamiento realizado por el colega preopinante, en tanto comprendió que no hubo invasión a la intimidad del Sr. Artaza por parte de Cecilia Milone, sino que fue la propia intimidad de ésta la que fue abierta al público.

Es cierto que el derecho a la intimidad concierne a aquella parte personalísima del individuo por lo común reservada de los asuntos o negocios, designios o afecciones

de él o su familia. Se identifica con el derecho a la vida privada a la que Ferreira Rubio define como "todos aquellos datos, hechos o situaciones desconocidas para la comunidad, que son verídicos, y que están reservados al conocimiento bien del sujeto mismo, bien de un grupo reducido de personas, cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño" (conf. cita de Roberto Vázquez, Ferreira, "El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen", JA 1989-III-814). Según la cita precedente, el derecho a la intimidad (conf. art. 19 Constitución Nacional) comprende el derecho a ser dejado en paz, a no ser molestado, a tener libertad de tomar decisiones relacionadas a las áreas fundamentales de la vida y a controlar toda la información referida a esos aspectos de la vida. Es definido con el concepto de "la soberanía de la vida privada" o "el derecho a la soledad", *the right to be alone* (conf. Ekmedjian, *Derecho a la información*, Depalma, Buenos Aires, 1992, pág.50/51). Y, a su vez, que la imagen es también un derecho personalísimo con protección constitucional (conf. doctrina y jurisprudencia nacional mayoritaria, Rivera, J. Y Rodríguez Burmester, G., "Indemnización del daño moral y del daño material por afectación al derecho de la imagen", ED 162-285; Cifuentes, Santos, "Protección de la imagen", ED 211-99; Lorenzetti, R.,

"Constitucionalización del derecho civil y derecho a la identidad personal en la doctrina Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA H de la Corte Suprema", LL 1993-D-673; Villalba, C. Y Lipszyc, D., "Protección de la propia imagen", LL 1980-C-819; Tanzi, S., "Alcances de la ilegítima utilización de la imagen", LL 1999-A-98; Salvadores de Arzuaga, C., "Dignidad, intimidad e imagen: la cuestión constitucional", LL 1998-D-39).

Sin embargo, en este caso estamos frente a una situación muy peculiar, donde la amante da a publicidad la relación sentimental que lo unía con el actor.

Coincido con mi colega de Sala, Dr. Kiper, que fue el coactor quien se colocó en esta situación incómoda; por lo que mal puede entonces ofenderse de esa revelación por cuanto no puede alegar su propia torpeza (conf. *nemo potest propriam turpitudinem allegare*). Era un hombre casado con otra persona –la coactora- por lo que tenía a su cargo ciertas obligaciones, y si ello no fue cumplido, debe cargar con las consecuencias.

Mal que le pese, creo que de modo risueño puedo decir que existió de su parte *culpa in eligendo*, dado que la persona con quien mantuvo una relación extramarital lo defraudó, no mantuvo el secreto y ventiló la situación en forma pública por un medio masivo de comunicación.

Tampoco puede obviarse la circunstancia que ambos contendientes eran personas populares, uno actor y político, y la otra, también en otra época artista (conf. doctrina francesa “vedettes de actualidad”, ver Ferreira Rubio, en Highton-Bueres, *Código Civil comentado y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Hammurabi, 1999, T 3 A, comentario art.1071bis, pág.135). No es la primera vez que a nivel global se esparció la noticia de un amorío de un político de estado civil casado, con otra persona (ej. USA, caso del Gobernador de Carolina del Sur, Mark Sanford, en 2009; o más reciente del Presidente francés Francois Hollande, 2014). El art.1071 C.C. imputa responsabilidad objetiva por el riesgo creado por el avance arbitrario en la vida ajena al “indiscreto o entrometido”; pero éste no es el caso, porque la vida que se ventiló fue la propia de la codemandada Milone (conf. Jorge Mosset Iturraspe, *La intimidación frente al Derecho. Su problemática*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, 2006-2, pág. 31).

Comparto también los párrafos dedicados a su esposa, Cecilia Oviedo, en tanto la codemandada Cecilia Milone hizo pública la relación que afectaba su propia vida personal, y si tangencialmente se encontró involucrada aquélla, de ello deberá rendir cuenta su esposo Artaza, por la vía que corresponda.

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

Así, es mi voto, por lo que propongo al Acuerdo de Sala que se revoque la sentencia de grado en lo que respecta a la acción dirigida contra Cecilia Milone, y se mantenga contra los restantes codemandados, con el alcance señalado por el Dr. Kiper.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando los señores Jueces por ante mí, que doy fe. FDO. Sebastián Picasso, Liliana E. Abreut de Begher y Claudio M. Kiper.

///nos Aires, de marzo de 2014.

**Y VISTO**, lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo transcripto precedentemente por mayoría de votos, el Tribunal decide revocar la sentencia apelada y, en consecuencia: I.- a) Rechazar la demanda interpuesta por Eugenio Artaza y Cecilia Oviedo contra Cecilia Milone, con costas de ambas instancias a los actores vencidos; b) Rechazar la demanda de Eugenio Artaza contra Viviana Canosa, Angel de Brito y Telearte S.A., con costas de ambas instancias al vencido; c) Admitirla en favor de Cecilia Oviedo respecto de Viviana Canosa, Angel de Brito y Telearte S.A., por la suma de \$40.000, con costas de ambas instancias a los condenados. II.- En atención a lo dispuesto por el artículo 279 del Código Procesal, corresponde dejar sin efecto las regulaciones establecidas en la instancia de grado y fijar

los honorarios de los profesionales intervinientes adecuándolos a este nuevo pronunciamiento.

a) Demanda promovida por Cecilia Mercedes Oviedo: A efectos de establecer los honorarios de los profesionales se tendrá en cuenta el

objeto de las presentes actuaciones y el interés económicamente comprometido resultante del capital de condena con más sus intereses (cfr. esta Sala en autos

“Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/Medina Juan José y otros s/cobro

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

de sumas de dinero” del 27/09/11), se valorará la naturaleza del proceso y su

resultado, etapas procesales cumplidas, y el mérito de la labor profesional apreciada por

su calidad, eficacia y extensión, considerando además lo dispuesto por los artículos 1, 6,

7, 9, 10, 19, 37, 38 y concs. de la ley 21.839 -t.o. ley 24.432-.

Bajo tales pautas, se regulan los honorarios de los letrados que asistieron

profesionalmente a la actora, Dres. Sergio Fabian Bergenfeld, Atilio J. Killmeate y

Diego Hicteheir –en conjunto- en la suma de \$ 18.000, de los cuales la cantidad de \$

9.000 corresponden a la demandada admitida y la de \$ 9.000 a la rechazada,

manteniéndose los porcentuales de distribución entre los nombrados que fueran

establecidos en la instancia de grado.-

Asimismo se establecen los honorarios de los Dres. Santiago Horacio Lynch, Cecilia María Lynch y Mateo Arauz Castex por su intervención en las dos primeras etapas en que se divide el proceso ordinario a los fines arancelarios como letrados apoderados de la codemandada Telearte SA de Radio y Televisión, en la suma de \$ 9.000 en conjunto, manteniéndose la distribución porcentual entre los nombrados conforme fueron establecidos en primera instancia. Fijase el honorario de la Dr. María del Carmen Vazquez Pousa apoderada de la codemandada Cecilia Milone, en la cantidad de \$ 15.700. Finalmente, se establecen los honorarios de los letrados apoderados de la codemandada Viviana Canosa en la suma de \$ 13.600, de los cuales corresponden a la Dra. Carolina Fernandez, la cantidad de \$ 5.300 (de los cuales la cantidad de \$ 500 corresponden al incidente resuelto a fs. 293/295) y la suma de \$ 8.300 corresponden en conjunto a las Dras. Ana Mirta Rosenfeld, María Eugenia Rumi y Rita Analía Goicochea, que se distribuye entre las nombradas en las proporciones establecidas en la anterior instancia. Por las actuaciones cumplidas ante esta alzada, régulanse los honorarios del Dr. Atilio Killmeate en la suma de \$ 5.400 (de los cuales el 50% corresponde a la demanda admitida y el restante 50% a la rechazada), los de la Dra. Cecilia María Lynch en la de \$

2.700, los de la Dra. María del Carmen Vazquez Pousa en la de \$ 5.495 y los de la Dra.

Ana Mirta Rosenfeld en la de \$ 4.100 (art. 14 del Arancel).

b) Demanda promovida por Eugenio Artaza:

A efectos de fijar los honorarios en el presente caso, el Tribunal considera que

corresponde tomar como base regulatoria el monto por el cual hubiera prosperado la

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

demanda con más sus intereses, pues dicho importe y no otro es el comprometido en las

actuaciones.- En la especie y en razón de las constancias de autos, se lo estima en la

cantidad de \$ 20.000 con más los intereses reconocidos en el fallo.

Además de ello, se valorará la naturaleza del proceso y su resultado, etapas

procesales cumplidas, y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad,

eficacia y extensión, considerando además lo dispuesto por los artículos 1, 6, 7, 9, 10, 19,

37, 38 y conchs. de la ley 21.839 -t.o. ley 24.432-.-

Bajo tales pautas, se regulan los honorarios de los letrados que asistieron

profesionalmente a la actora, Dres. Sergio Fabian Bergenfeld, Atilio J. Killmeate y

Diego Hicteheir –en conjunto- en la suma de \$ 6.700, manteniéndose los porcentuales

de distribución entre los nombrados que fueran establecidos en la instancia de grado.-

Asimismo se establecen los honorarios de los Dres. Santiago Horacio Lynch, Cecilia María Lynch y Mateo Arauz Castex por su intervención en las dos primeras etapas en que se divide el proceso ordinario a los fines arancelarios como letrados apoderados de la codemandada Telearte SA de Radio y Televisión, en la suma de \$ 6.200 en conjunto, manteniéndose la distribución porcentual entre los nombrados conforme fueron establecidos en primera instancia. Fijase el honorario de la Dr. María del Carmen Vazquez Pousa apoderada de la codemandada Cecilia Milone, en la cantidad de \$ 9.200. Finalmente, se establecen los honorarios de los letrados apoderados de la codemandada Viviana Canosa en la suma de \$ 9.200, de los cuales corresponden a la Dra. Carolina Fernandez, la cantidad de \$ 4.000 y la \$ 5.200 corresponden en conjunto a las Dras. Ana Mirta Rosenfeld, María Eugenia Rumi y Rita Analía Goicochea, que se distribuye entre las nombradas en las proporciones establecidas en la anterior instancia. Por las actuaciones cumplidas ante esta alzada, regúlense los honorarios del Dr. Atilio Killmeate en la suma de \$ 2.000, los de la Dra. Cecilia María Lynch en la de \$ 2.170, los de la Dra. María del Carmen Vazquez Pousa en la de \$ 3.220 y los de la Dra. Ana Mirta Rosenfeld en la de \$ 3.220 (art. 14 del Arancel).

c) En cuanto a los honorarios del mediador esta Sala entiende, por mayoría de votos de sus integrantes, que a los fines de establecer los honorarios de los mediadores corresponde aplicar la escala arancelaria vigente al momento de la regulación (cfr. autos “Brascon, Martha Grizet Clementina c. Almafuerte S.A. s/ds. y ps.”, del 25/10/2013, Exp. 6618/2007, con disidencia del Dr. Picasso).- En consecuencia, y en razón de los Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA H dispuesto por el Dec. 1467/2011, Anexo III, art. 1, inc. h), se establecen los emolumentos del Dr. Carlos Jesús Mafia en la suma de \$ 2.790. El Dr. Picasso, en disidencia, dijo: En atención a lo resuelto por mayoría de votos en este pronunciamiento y en virtud dispuesto por el artículo 279 del Código Procesal, corresponde dejar sin efecto las regulaciones establecidas en la instancia de grado y fijar los honorarios de los profesionales intervinientes adecuándolos al presente decisorio. Bajo tales pautas coincido con mis colegas de grado en lo referido a la demanda admitida Cecilia Mercedes Oviedo, aunque habré de disentir con la base regulatoria aplicada en relación a la pretensión deducida por Eugenio Artaza, pues en casos de rechazo de demanda, el interés económicamente comprometido resulta del monto

reclamado en la pretensión que ha sido desestimada, tal como lo decidiera el plenario de este fuero dictado en autos “Multiflex SA c/Consortio Bme. Mitre 2257 s/sumario” (ED 64-250), no encontrando motivos en la causa que autoricen a apartarme de la citada doctrina legal.

No obstante ello, y por resultar mi opinión minoritaria en el caso, deviene abstracto establecer el honorario correspondiente a cada uno de los profesionales que intervinieron en el proceso.

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública, dependiente de la CSJN (conf. Ac. 15/13), notifíquese y, oportunamente, archívese.

FDO. Sebastián Picasso, Liliana E. Abreut de Begher y Claudio M. Kiper.